## **VERSIÓN PÚBLICA**

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento N°1 para la publicación de la información oficiosa).



### RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Ref. CEL-029-2021

Oficina de Información y Respuesta de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa. San Salvador, a las nueve horas del día veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen la siguientes consideraciones:

#### I. INFORMACIÓN SOLICITADA

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted:

- Breve descripción de lo solicitado:

"Información sobre ANDA"

#### Información Solicitada:

"En el marco de la tarifa preferencial establecida en el Decreto Legislativo N° 119 del 30 de agosto de 2012, que la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa (CEL) cobra a las distribuidoras de electricidad la cual es aplicada a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) por la energía para consumen para la producción del agua potable. Se requiere para los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014; a) consumo anual de energía eléctrica por parte de ANDA, b) Precio al que CEL le vende la energía de acuerdo al Decreto Legislativo N 119, c) Precio al que ANDA hubiera



comprado la energía sin la aplicación del Decreto Legislativo 119, y d) monto del subsidio indirecto a ANDA por energía."

#### II.ANÁLISIS Y FUNDAMENTO

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Rio Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "La Comisión" o "CEL", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

En razón de lo anterior, el suscrito procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley "Resolución del Oficial de Información"**, en el sentido sí: **a)** con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información, **b)** si la información solicitada es o no de carácter confidencial y **c)** si concede el acceso a la información.



### II.TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares; por otra parte, el Art. 70 "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" que establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la Gerencia Comercial de esta Comisión, por ser la unidad administrativa correspondiente institucionalmente para responder a lo solicitado.

Por su parte dicha unidad administrativa con base en el art. 70 de la Ley, remitió la documentación solicitada, habiendo verificado el índice de reserva sobre la calificación de esta, determinándose que no podemos adecuarnos a ninguno de los presupuestos de los literales a) y b) del art. 72 de la Ley.

En virtud de lo anterior la **Gerencia Comercial**, respondió a lo solicitado en memorándum de fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, el cual se anexa a la presente resolución.

#### II. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: Con base a los artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; art. 50 del lit. a), hasta el lit. k), Arts. 65, 69, 70, 71, y 72 lit., c) de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55, 56 literal d), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. SE RESUELVE:



- a) Se concede el acceso a la información solicitada proporcionada por la Gerencia Comercial de esta Comisión, la cual forma parte integral de la presente resolución.
- b) Hágase la entrega de la información solicitada, en la forma requerida.
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- d) Archívese el expediente administrativo.

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifiquese.

Adán Armando Godoy Muñoz Oficial de Información Institucional